



RESOLUCIÓN N° 437-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : "TORION 13", código 01-01199-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Torion Mining S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TORION 13", código 01-01199-22, se tiene que fue formulado el 03 de mayo de 2022, por Torion Mining S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Chichas y Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 7611-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "TORION 13" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "GLORIA DOS", código 01-00943-02; y "SOL DE ORO", código 05-00073-22, por lo que corresponde su reducción. Asimismo, se advierte que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarado con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano catastral de superposición que corre a fojas 24.
3. Por resolución de fecha 24 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0868-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros: 1.- Cancelar la cuadrícula "A" (100 hectáreas) del petitorio minero "TORION 13" y aprobar su reducción a la cuadrícula "B" (100 hectáreas) por superponerse parcialmente a los derechos prioritarios vigentes antes citados; y 2.- Oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del mencionado petitorio minero, respecto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 068-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de enero de 2023 (fs. 35).
4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 0636-2023-SERNANP-DGANP, de fecha 24 de marzo de 2023, adjuntando la Opinión Técnica N° 0278-2023-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que la solicitud de compatibilidad del petitorio minero "TORION 12", el cual se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, es no compatible, dado que contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de la referida área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
5. Mediante Informe N° 5832-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de julio de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras reitera lo señalado en el Informe N° 7665-2022-INGEMMET-DCM-UTO (punto 2 de esta resolución). En cuanto al Oficio N° 0636-2023-SERNANP-DGANP y a la Opinión Técnica N° 0278-2023-SERNANP-DGANP, detallados en el punto anterior, advierte que el área superpuesta del petitorio minero "TORION 13" a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi es no compatible; concluyendo que en el área a reducir no se observa área disponible para realizar actividades mineras.
 6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 11181-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de octubre de 2023, señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "TORION 13".
 7. Por Resolución de Presidencia N° 4682-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela, entre otros, el petitorio minero "TORION 13".
 8. Con Escrito N° 01-007492-23-T, de fecha 20 de noviembre de 2023, Torion Mining S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4682-2023-INGEMMET/PE/PM.
 9. Mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "TORION 13" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1708-2023-INGEMMET/PE, de fecha 29 de diciembre de 2023.
 10. Con Escrito N° 3748147, de fecha 15 de mayo de 2024, la recurrente complementa los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. El acto administrativo emitido por el SERNANP afecta el procedimiento ordinario del petitorio minero "TORION 13", por tanto, previo a emitir la resolución impugnada, era importante y necesario que se le notifique dicho acto, a fin de que pueda cuestionarlo, a través de los recursos previstos en la ley administrativa. Sin embargo, tal notificación no se realizó, situación que evidencia la afectación al Principio del Debido Procedimiento, restringiéndose así su derecho de defensa.
 12. La resolución impugnada se fundamenta en la opinión técnica de no compatibilidad emitida por el SERNANP, la cual sólo transcribe parte del contenido del plan maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, pues en ningún extremo se justifica la no compatibilidad sobre la base del área de la zona de amortiguamiento, dado que en dicha zona sí está permitido realizar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2024-MINEM/CM

actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. Por lo tanto, la referida opinión técnica no debió ser tomada en cuenta por el INGEMMET para cancelar al petitorio minero "TORION 13".



13. En el presente caso, tanto el INGEMMET como el SERNANP confunden el otorgamiento del título de concesión minera con el otorgamiento de la autorización de exploración o explotación minera ya que, conforme a ley, para realizar una de las actividades mineras previamente se debe contar con las respectivas opiniones técnicas vinculantes y las licencias legales, sociales y ambientales. Por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal y como tal carece de motivación absoluta, al haber tomado en cuenta para cancelar al mencionado petitorio minero, la opinión técnica del SERNANP, a sabiendas que dicha opinión es muy distinta a los verdaderos propósitos legales de un título minero.



14. En la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi se han otorgado concesiones mineras con fecha posterior a su declaración como tal, encontrándose entre ellas "AHUIÑAY", "ANTONIETA TRES" y "NATIVIDAD VII 2028". Así también, existen más concesiones mineras e incluso actividades mineras desarrollándose dentro de la citada zona de amortiguamiento, como es el caso del proyecto de exploración minera "TORORUME UNO" y "TORORUME DOS".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4682-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de octubre de 2023, que cancela el petitorio minero "TORION 13" por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y contar con opinión técnica desfavorable del SERNANP, se ha emitido de acuerdo a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
16. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
17. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG, que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.
18. La Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de junio de 2010, que aprueba el Plan Maestro 2009-2013 de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2024-MINEM/CM

-  19. La Resolución Presidencial N° 079-2019-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de marzo de 2019, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, período 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la referida área natural protegida, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP.
-  20. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
-  21. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
-  22. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
-  23. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2024-MINEM/CM

función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.
25. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "TORION 13", se advirtió la superposición total a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
26. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
27. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 0278-2023-SERNANP-DGANP, SERNANP emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "TORION 13", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, concluyendo que el área peticionada contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de dicha reserva paisajística. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
28. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.
29. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 a 13 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no



RESOLUCIÓN N° 437-2024-MINEM/CM

puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución).

30. Sobre lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

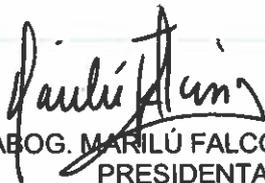
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Torion Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4682-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero "TORION 13", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

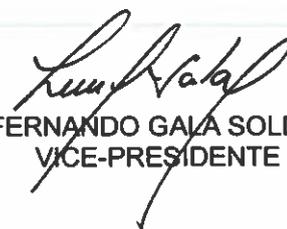
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Torion Mining S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4682-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero "TORION 13", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE



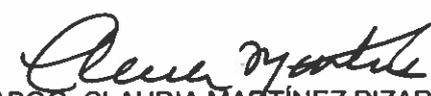
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL



ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL



ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL



ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)